Convenio colectivo. En Montevideo, el día 6 de marzo de 2020, entre, POR UNA PARTE, el Sindicato Médico del Uruguay (SMU), representado en este acto por los Dres. Gonzalo Ferreira, Zaida Arteta, Federico Preve Cocco, Soledad Iglesias y Eduardo Figueredo, asistidos por el Ec. Luis Lazarov y el Dr. Mario Garmendia y, POR OTRA PARTE, UCM Uruguay S.A. representada en este acto por la Cra. Rosario González, SEMM (Alcaraz S.A.), representada en este acto por el Dr. Luis Tamborindeguy, SUAT, representada en este acto por el Dr. Guillermo Vázquez, asistidos por el Dr. Esc. Antonio Kamaid, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACION

El presente convenio será aplicable a todos los trabajadores médicos que cumplan tareas en régimen de dependencia laboral en las empresas de emergencia médica móvil o asistencia extra hospitalaria comparecientes.

Las soluciones que se acuerdan serán de aplicación a partir de la fecha de suscripción del presente convenio y en ningún caso otorgan derechos y/o se aplicarán, reclamarán y/o abonarán en forma retroactiva.

SEGUNDO - CATEGORÍAS

Existirán dos sistemas de categorías, según se indica a continuación:

SISTEMA A: Categorías múltiples

2.1. Los trabajadores médicos de las empresas de emergencia médica móvil o asistencia extra-hospitalaria comprendidos en este convenio, podrán ser contratados y/o coordinados a realizar tareas en las categorías que se detallan en este documento, admitiendo las partes que las mismas reflejan la realidad de la práctica en dichas empresas.

2.2. Atendiendo a las características de la empresa, la formación del personal, los requerimientos del medio y las situaciones específicas que se presenten durante el desarrollo de la actividad, los profesionales médicos podrán cumplir funciones en las siguientes categorías:

I. **Médico coordinador y/o Médico Jefe de Servicio**: Es el que coordina, supervisa y dirige la actividad asistencial desde la cabina telefónica o área de comunicaciones; recibe, valora y clasifica los llamados, asignándoles un orden de prioridad para el despacho de las unidades móviles y determina los recursos que se asignarán a las mismas.

II. **Médico de ambulancia**: Es el médico que atiende solicitudes de consultas médicas, de emergencia y urgencia, utilizando una ambulancia especializada de acuerdo con la normativa vigente (Decreto Nro. 309/008), así como traslados especializados, sin perjuicio de su eventual asignación a cumplir tareas de menor complejidad, según se establece en este convenio. Las funciones principales del médico de ambulancia incluyen, entre otras, las siguientes:

- Evaluación y asistencia de pacientes.
- Reanimación cardio-respiratoria y realización de maniobras invasivas cuando sea necesario.

- Supervisión de la labor de todo el equipo de la Unidad durante la asistencia.
- Traslados especializados que se les encomienden durante su guardia.
- Registro completo y adecuado de la asistencia brindada a través de los medios que la empresa determine.

III. **Médico de radio**. Es el médico que atiende solicitudes de servicios médicos ambulatorios tanto de urgencia como de baja complejidad (sin presumible riesgo vital inmediato), utilizando móviles institucionales o propios que cuenten con instrumental médico básico, sin perjuicio de su eventual asignación a cumplir tareas de médico de mayor o menor complejidad según se establece en este convenio. Registra completa y correctamente la asistencia brindada a través de los medios que la empresa ponga a su disposición.

IV. **Médico de atención en Base, Sede o Policlínica**: Es el médico que atiende las solicitudes de asistencia en un lugar físico fijo, llamado base, sede, policlínica o similar, sin perjuicio de su eventual asignación a cumplir tareas de mayor o menor complejidad según se establece en este convenio. Realiza las maniobras básicas de diagnóstico y tratamiento en el consultorio. Registra completa y correctamente la asistencia brindada a través de los medios que la empresa pone a su disposición.

V. **Médico asesor u orientador telefónico**: Es el médico que atiende a distancia solicitudes de los usuarios que requieren orientación telefónica o por otro medio de comunicación definido por la empresa.

2.3. El médico podrá ser contratado y/o coordinado para que cumpla funciones en más de una de las categorías antes indicadas y, como contrapartida, será remunerado con el valor que respectivamente corresponda al tiempo que dedique al cumplimiento de cada una de ellas.

2.4. Los médicos que con anterioridad a la fecha de otorgamiento de este acuerdo se vinieran desempeñando en más de una de las categorías que aquí se convienen, lo seguirán haciendo como hasta el presente, recibiendo la remuneración que respectivamente corresponda al tiempo que dediquen al cumplimiento de cada una de las mismas. Sin perjuicio de ello y cualquiera sea la modalidad para la que fue o sea contratado o coordinado el médico, si surgieran consultas o requerimientos de asistencia que correspondan a funciones clasificadas como de menor complejidad, la empresa podrá asignar al profesional que las realice dentro de su jornada laboral, sin que tal circunstancia afecte el salario correspondiente a la categoría laboral que tenía asignada en ese momento. Por su parte, si el médico se encuentra trabajando en servicios de menor complejidad (policlínica radio y/o urgencia) y surge una consulta de mayor complejidad la empresa podrá requerir al profesional que cuente con capacitación adecuada que atienda la misma, abonando en tal caso el salario de la categoría de mayor complejidad por las horas que insuma dicha atención.

SISTEMA B: Categoría única multifunción (SEMM)

2.5. El médico contratado en este sistema realizará diferentes actividades en la empresa (ambulancia, radio, atención en base, consulta u orientación telefónica) mediante la percepción de un salario único y uniforme, que retribuirá todas las funciones cumplidas.

Al momento de la firma del presente acuerdo, este sistema es aplicado por la empresa SEMM; las demás empresas comparecientes aplican al sistema A, de categorías múltiples.

Se acuerda que SEMM deberá aplicar y mantener el sistema de categoría única multifunción, régimen remunerativo y demás condiciones de trabajo que actualmente aplica por un término no inferior a 12 meses corridos y contados a partir de la firma del presente acuerdo.

2.6. Durante el plazo referido en el párrafo anterior la empresa no está obligada a ingresar médicos a la relación de dependencia. Sin perjuicio de ello durante ese mismo período podrá, de considerarlo necesario, contratar médicos en régimen de arrendamiento de servicios siempre y cuando lo haga respetando el sistema de categoría única multifunción con la misma condiciones y contraprestación económica que perciben los médicos contratados bajo arrendamiento de servicios a la firma de este convenio.

2.7. Transcurrido dicho plazo, SEMM y AMS (su respectivo Núcleo de Base del SMU) podrán generar un ámbito bipartito a los efectos de negociar un eventual cambio de sistema de categorías.

TERCERO - CARGA HORARIA

Se establece una carga horaria mensual para los nuevos ingresos de un mínimo de 86 horas efectivamente trabajadas de las cuales la empresa podrá disponer que hasta un 20% se cumplan en los fines de semana. Dichos topes no modificarán la situación de quienes estén en actividad a la fecha de la firma del presente acuerdo.

CUARTO – ASPECTOS REMUNERATIVOS

4.1. Las remuneraciones nominales mínimas por hora y para cada una de las categorías que se describen en este documento, serán aplicables exclusivamente a los trabajadores que se desempeñen en régimen de dependencia, sin perjuicio de lo consignado en el numeral 2.6 del presente convenio.

4.2. Las remuneraciones indicadas en la siguiente tabla corresponden al SISTEMA A (Categorías múltiples). Se definen a valores vigentes al día 1º de marzo de 2020 y solo regirán a partir del 1º de julio de 2020, con el ajuste que para esa fecha corresponda según se establezca en el Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

Valor hora ($)	
Médico de Ambulancia	636
Médico de Radio	547
Médico de Sede Base o Policlínica	433
Médico Orientador o Asesor Telefónico	546
Coordinador y/o Jefe de Servicio	763

4.3. Las remuneraciones indicadas en la siguiente tabla corresponden al SISTEMA B (Categoría única multifunción (SEMM). El valor hora que se indica a continuación regirá

a partir del 1º de julio de 2020 con el ajuste que para esa fecha corresponda según se establezca en el Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

Valor hora ($)	
Categoría única multifunción (SEMM)	882

4.4. En el caso del Sistema A, para el cómputo de los valores hora mínimos establecidos para cada categoría, se considerarán todas las partidas que las empresas abonen a sus médicos dependientes, con excepción de las horas extras, prima por antigüedad, prima por nocturnidad y prima por presentismo si la hubiera. En el caso del Sistema B (Categoría única multifunción SEMM): a los valores mínimos antes referidos se deberán adicionar los complementos, compensaciones, convenios, traslados especializados, antigüedad, grado o carrera funcional y demás beneficios existentes a la fecha de la firma del presente convenio.

4.5. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de los valores hora mínimos que se pactan en este Convenio (1º de julio de 2020), estuvieren abonando a sus médicos dependientes valores hora inferiores a los que aquí se consagran como mínimo para cada categoría, deberán adecuar las respectivas remuneraciones para pasar a cumplir dichos mínimos.

4.6. En lo sucesivo, el importe de los salarios hora mínimos por categoría se ajustará en las mismas oportunidades y valores que se apliquen al Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

QUINTO – ARTICULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

5.1. Las disposiciones contenidas en el presente convenio se articularán con las que eventualmente se pactaren a nivel del Consejo de Salarios del Grupo 15 según la regla de la norma más favorable.

5.2. En ningún caso la aplicación de los términos que se acuerdan en el presente convenio implicará detrimento de las condiciones de trabajo o retribución que individualmente los médicos ostentaban con anterioridad a la fecha de su otorgamiento.

SEXTO - RÉGIMEN DE CONTRATACIONES – CREACIÓN DE ÁMBITOS BIPARTITOS DE NEGOCIACIÓN POR EMPRESA

6.1 Se acuerda la conformación en las empresas SUAT y SEMM de sendos ámbitos bipartitos que tendrán el cometido de analizar, negociar y resolver las modalidades de vinculación (dependencia, arrendamiento de servicios, etc.) que los médicos mantienen con dichas empresas. El funcionamiento de dichas Comisiones Bipartitas no implica desconocer la validez de la contratación genuina en régimen de libre ejercicio de la profesión o de arrendamiento de servicios. En el caso de UCM, el funcionamiento de su Comisión Bipartita se regirá por las disposiciones del convenio colectivo de fecha 1º de noviembre de 2017, que dicha empresa celebró con su Núcleo de Base del SMU.

6.2 La Comisiónes Bipartitas de SUAT y SEMM estarán integradas por hasta seis miembros, tres representando a la empresa y tres al gremio médico, incluidos asesores en ambos

SMJ

casos. La Comisión Bipartita del SUAT comenzará a funcionar una vez firmado el presente acuerdo y desarrollará su actividad durante el plazo de los treinta (30) días siguientes. La Comisión Bipartita del SEMM comenzará a funcionar en el momento que se indica en el numeral 2.6 del presente convenio (6 de marzo de 2021).

6.3 Las Comisiones Bipartitas tendrán por cometido realizar un análisis de la viabilidad, características, necesidades y posibilidades de implementación en cada empresa, a los efectos de negociar el diseño de un cronograma con los criterios para la eventual incorporación progresiva de médicos a la relación de dependencia.
También podrán incluirse en la agenda de las Comisiones Bipartitas de todas las empresas comparecientes hasta dos puntos adicionales por cada una de las partes, siempre que no coincidan con aspectos ya planteados en la Comisión de Emergencias Móviles a la que dio lugar el Acuerdo del Consejo de Salarios de 2018. Los puntos adicionales que se agreguen quedarán excluidos de la Cláusula de Paz de la cláusula "Octavo" de este mismo documento.

6.4 *Instancia tripartita*: Habiendo transcurrido 60 días del funcionamiento de las Comisiones Bipartitas (que el caso de UCM se contarán desde la finalización del convenio de fecha 1º de noviembre de 2017), en caso de que cualquiera de las partes entienda que la negociación se encuentra estancada, podrá solicitar al MTSS que se convoque a una instancia de negociación tripartita, donde se procurarán soluciones durante un plazo de sesenta (60) días. Para el caso de SUAT, los plazos antes referidos serán en ambos casos, de 30 días cada uno.

6.5 Por un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de comienzo del funcionamiento de las Comisiones Bipartitas, las empresas se comprometen a no innovar y los núcleos de base del SMU en cada empresa a no hacer efectivas medidas gremiales por concepto de la incorporación de médicos al régimen de dependencia, así como tampoco por los puntos adicionales que se agregaren al tratamiento de la Comisión Bipartita. Dichos compromisos cesarán si no se alcanzaren acuerdos en el plazo de 120 días antes referidos, quedando en tal caso las partes en libertad de acción a los efectos de adoptar las decisiones o medidas que entiendan pertinentes. En el caso de UCM se aplicará el plazo del convenio de fecha 1º de noviembre de 2017.

SÉPTIMO - PROTOCOLO DE SEGURIDAD

Las partes se comprometen a aplicar el Protocolo de Seguridad en la Escena de Atención Médica Extra hospitalaria, que se adjunta en el Anexo 1.

OCTAVO – COMPROMISO DE NO INNOVAR - NO ADOPCIÓN DE MEDIDAS

8.1. El presente convenio comenzará a regir a partir del día de la fecha con la salvedad de las remuneraciones mínimas que se asignan a cada categoría, las que regirán a partir del 1º de julio de 2020 para el personal médico en relación de dependencia de las empresas comparecientes.

8.2. El Sindicato Médico del Uruguay declara finalizado el conflicto que mantuviera a raíz de lo que a su juicio era la falta de avances en el marco de la Comisión de Trabajo del Consejo de Salarios (Grupo 15) y levanta todas las medidas adoptadas hasta el presente, incluyendo la no cobertura de las guardias de los días 7 y 8 de marzo de 2020 en las empresas comparecientes.

8.3. Desde la fecha del otorgamiento del presente convenio y por el término de vigencia del próximo acuerdo que se celebre en el Consejo de Salarios del Grupo 15, pero no más allá del término de 30 meses contados desde la entrada en vigencia de dicho acuerdo, el SMU y sus núcleos de Base por empresa, se comprometen a no promover, adoptar o apoyar, ningún tipo de medida de carácter gremial que afecte a la contraria por los puntos acordados o por las reivindicaciones que integraron la plataforma presentada por el SMU en el proceso de negociación que finaliza con la firma del presente convenio, en tanto las empresas comparecientes se mantengan al día en el cumplimiento de las obligaciones que se pactan en este convenio. Asimismo, el SMU se obliga a no reclamar incrementos salariales y/o beneficios adicionales a los aquí pactados, con exclusión de aquellos que se acuerden con carácter general para todo el Grupo de Actividad No. 15 Principal. Queda exceptuado de lo establecido en el presente numeral, todo lo relativo al "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES – CREACIÓN DE ÁMBITOS BIPARTITOS DE NEGOCIACIÓN POR EMPRESA" a que hace referencia en la cláusula "Sexto" del presente convenio, cuestión que se regirá por lo que se establece en el numeral 6.5 de la citada cláusula.

NOVENO.- RATIFICACIÓN

9.1. El presente convenio está sujeto a la ratificación de, respectivamente, el Comité Ejecutivo del SMU y las autoridades correspondientes de cada una de las empresas comparecientes.

9.2. El SMU y las empresas comparecientes declaran que consideran de importancia la definición y descripción de categorías laborales, así como la fijación de salarios mínimos para cada una de ellas a nivel nacional y para todo el sector de las emergencias médicas móviles.
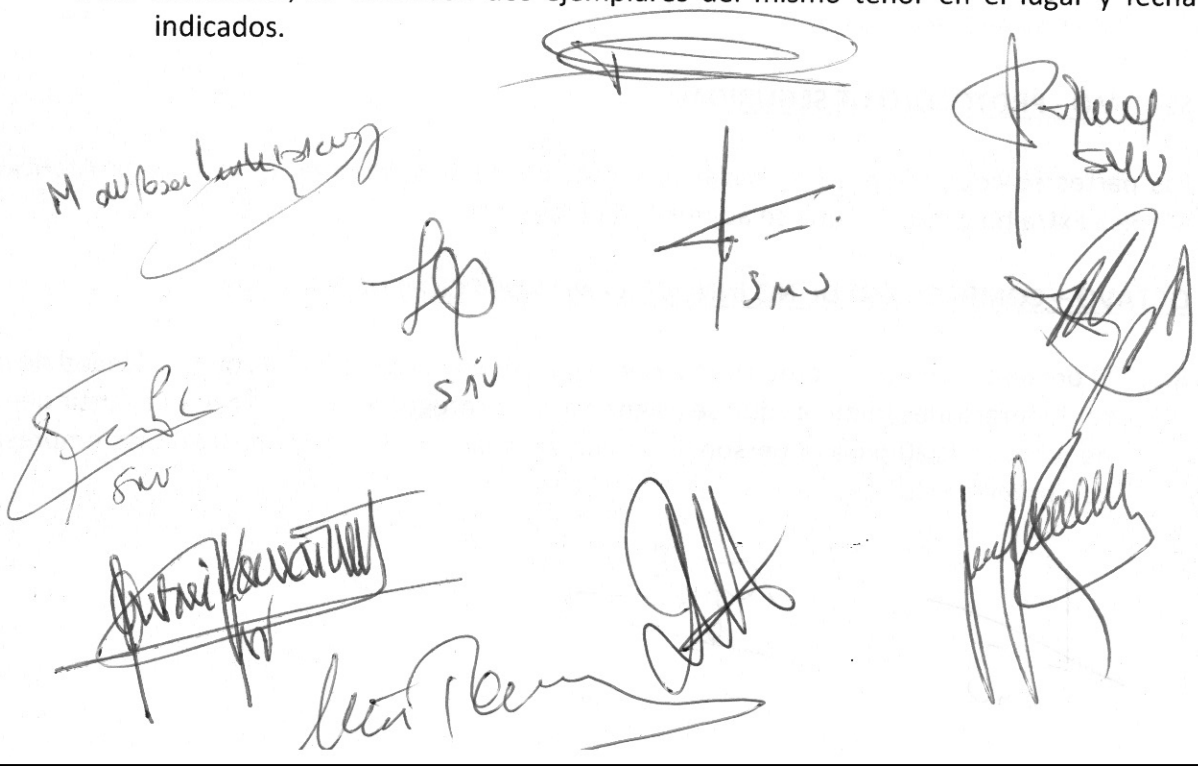
Para constancia, se suscriben dos ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.